



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, promovido por PORVENIR S.A. contra **EDUARDO ENRIQUE MONTERO AGAMEZ**, informando le que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral, formulada por PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial contra **EDUARDO ENRIQUE MONTERO AGAMEZ**.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de PORVENIR S.A, por las sumas de dinero contenidas en las liquidaciones de aportes pensionales adeudados por el demandado. Dichas liquidaciones prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo normado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, disposición normativa que a la letra reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo estatuido en el artículo 100 del CPT Y SS, que a la letra reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 101 ibidem establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

De conformidad con la citada norma, se puede constatar que el título ejecutivo en casos como el que ocupa la atención del despacho es de carácter complejo dado que está conformado por:

- i) La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y,
- ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Ahora bien, al revisar los documentos allegados, no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el (ii) requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que con la documental allegada y que aduce el ejecutante haber realizado el requerimiento al empleador moroso, solo se evidencia que la notificación al demandado se realizó en la dirección de correo electrónico EDUARDOMONTERO1975@GMAIL.COM, pero, sin que se aportará el certificado de existencia o prueba donde conste que la dirección de correo al que se envió el requerimiento corresponda al demandado.

En este punto, se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

“Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde relacione de manera detallada los periodos de mora. El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio”.

Por lo tanto, no existe certeza, de que el demandado fuera notificada de la deuda pretendida en este proceso.

El requerimiento al deudor, constituye una garantía del derecho de defensa, ya que el empleador tener conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponden, tiene la posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y para ello, es necesario que el demandante aporte prueba de cuál es la dirección del demandado, bien sea con el certificado de la cámara de comercio o, en el caso de las personas naturales, cualquier otra prueba que así lo garantice.

Para el Despacho, no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por falta de uno de los requisitos que conforman el Título valor, sin que le sea dable al Juez, procurar su obtención de oficio, con posterioridad a la instauración de la demanda, pues no se trata de un requisito de subsanación, sino uno de los elementos constitutivos del título valor.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Patricia Vanegas C.", written in a cursive style.

PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO
JUEZ